

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220022100.
Accionante : ELKIN ERNESTO RAMÍREZ NIÑO.
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL -CNSC-
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE
PAULA SANTANDER.
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 2021, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **ELKIN ERNESTO RAMÍREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.037, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por la presunta violación de sus derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, al negarse a valorar de forma correcta y trasparente la experiencia profesional acreditada en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, acción mediante la cual se pretende:

(...)

PRIMERO. Solicito al despacho tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

SEGUNDO. Ordenar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) contestar de fondo la reclamación radicada oportunamente por el suscrito contra la Prueba de Valoración de Antecedentes, valorando en consecuencia las pruebas anexas al escrito de inconformidades.

TERCERO. Ordenar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) declarar válidas: i) la Certificación del contrato CD-110-2020 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, y, ii) la experiencia debidamente acreditada a partir de la terminación de materias, en los términos del Decreto Ley 019 de 2012, de conformidad con los argumentos de la reclamación radicada oportunamente por el suscrito contra la Prueba de Valoración de Antecedentes y de esta acción de tutela.

Expediente No. 11001334204720220022100.

Accionante: Elkin Ernesto Ramírez Niño.

Accionado: CNSC- Universidad Francisco de Paula Santander

Asunto: Auto Admite Tutela-Niega medida provisional.

CUARTO. Ordenar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) otorgar el puntaje correspondiente a la Certificación del contrato CD-110-2020 y valorar y calificar en debida forma la experiencia acreditada antes de la expedición de la tarjeta profesional, de conformidad con los argumentos de la reclamación radicada oportunamente por la suscrita contra la Prueba de Valoración de Antecedentes y de esta acción de tutela.

En consecuencia, se dispone

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **Director (a)** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-¹** y al **Director (a)** de **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER²** o a quien haga sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, relacionados con la valoración de la experiencia profesional del actor acreditada en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértase a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

3. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

² notificacionesjudiciales@ufps.edu.co.

Expediente No. 11001334204720220022100.

Accionante: Elkin Ernesto Ramírez Niño.

Accionado: CNSC- Universidad Francisco de Paula Santander

Asunto: Auto Admite Tutela-Niega medida provisional.

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional no son suficientes los argumentos anotados en el dossier tutelar ni tampoco la documental incorporada para declarar la existencia de un perjuicio irremediable en los términos solicitados por el accionante, que imponga el deber de suspender el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 en relación con el empleo de nivel Asesor, identificado con el código 24, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura; por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, en consecuencia **no es procedente su decreto.**

- 4. NOTIFICAR** por el medio más expedito al señor **ELKIN ERNESTO RAMÍREZ NIÑO³**, quien actúa como demandante en el proceso de la referencia el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ elkincatastral@gmail.com.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d989e852623dcd1bef9cd2209b246a4bef4bb52e84f700db9cb127ac3c15e309

Documento generado en 28/06/2022 04:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**